

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4686

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 de Enero.)

Núm. 193

Gobierno Civil.

Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moll Febrer y don José Villalonga Coll, contra lo resuelto por este Gobierno, en él promovido por los mismos contra providencia del Alcalde de Mercadal para cumplimiento de otra de 3 de Noviembre de 1891.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Enero de 1890.

Palma 1.º de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 194

Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Capital contra la resolución dictada por este Gobierno, revocando los acuerdos de dicha Corporación, sobre nombramiento de proveedores municipales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Enero de 1890, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Corporación recurrente.

Palma 1.º Febrero 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 195

Circular.—Emigraciones.—Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, sobre la Real Orden del Ministerio de la Gobernación inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Enero último y que se publica á continuación, sobre la emigración clandestina á las Repúblicas americanas, de los que por su edad están sujetos á las obligaciones que se derivan del servicio militar, faltando á las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883, que señalan la documentación que ha de acompañar á la solicitud de embarque de todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á dichas Repúblicas, no exhibiera el certificado de libertad de quintas ó de haber asegurado estar á las resultas, consignando

el depósito de 2.000 pesetas en metálico los varones de 15 á 35 años de edad.

Palma 1.º Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Aunque la emigración á las Repúblicas americanas de los que por su edad están sujetos á las obligaciones que se derivan del servicio militar no alcanza hoy mayores proporciones que en otras épocas, con motivo de la guerra en que está empeñada la Nación resultan más notados y sensibles los embarques de los que, por diversos procedimientos, consiguen burlar la vigilancia de la Autoridad, sustrayéndose á las responsabilidades consiguientes.

Reconocido como está el derecho de locomoción, y abolidos los pasaportes, la emigración no está prohibida para los mayores de edad exentos de la obligación del servicio de las armas; pero todos tienen que justificar esta circunstancia, y de aquí se origina la necesidad de la instrucción del oportuno expediente para obtener el permiso de embarque con destino á los países citados.

El espíritu de especulación de algunos armadores, nada escrupulosos para para el mayor lucro de su industria, hace que por medio de agentes intermediarios fomenten la emigración clandestina, utilizando al efecto distintos medios, reprochables todos y penados algunos, entre ellos el de facilitar á los interesados documentación completamente falsa, ó que, sin serlo, se refiere á otros individuos de otra edad, resultando difícil en muchos casos la debida comprobación.

Con frecuencia se formulan reclamaciones por los que, á pesar de estar libres de todo compromiso, se ven obligados á justificarlo; reclamaciones que se explotan por los agentes para debilitar la vigilancia y rigorismo de las Autoridades y sus Delegados.

Son, en fin, muchas y de diverso orden las causas que hacen difícil el cometido de las Autoridades en esta materia; pero el celo en la inspección, la fiel observancia de lo prevenido en las disposiciones legales aplicables al caso, y el rigor más severo para corregir y castigar las faltas ó delitos que se cometan, pueden aminorar de manera importante la emigración clandestina, justamente condenada por la opinión pública.

En consideración á lo expuesto, y para impedir que se eluda con la emigración irregular el servicio de las armas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. especial cuidado y atención para que las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 21 de Septiembre de 1894 sean escrupulosamente observadas en todas sus partes; que al efecto designe V. S. para la ejecución de este

servicio personal de su absoluta confianza, exigiéndole la más estrecha responsabilidad, y que en los casos de faltas ó delincuencia proceda V. S. con todo rigor para hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1897.

COS-GAYON

Señor....

Núm. 196

ADUANA DE PALMA

PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista D. Anesio Lopez en la declaración número 34 presentada por D. Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad General Mallorquina de ésta, correspondiente á la partida única del manifiesto número 11 presentado el día 20 del corriente por D. Polemis capitán del vapor griego «Nicolas Vagliano» de 826 toneladas de arqueo procedente de Burgas.

Cantidad manifestada, kilogramos un millón 30.000.—Cantidad declarada, kilogramos 1.030.000.—Resultado del aforo, kilogramos 1.025.694.—A granel. El buque conducía 1.228.150 kilogramos trigo para Marsella.

Palma 27 de Enero de 1897.—El 2.º Jefe, P. S. Eusebio Albaladejo.—V.º B.º —Beltrán.

Núm. 197

D. Enrique Freire, Presidente de la Sala de Justicia de la Audiencia de Palma de Mallorca y de la Provincial de la misma Audiencia.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Camps hijo de Pedro y de Esperanza, natural de Mahón, soltero, zapatero, de veinte y cinco años de edad, vecino que fué de Villacarlos y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Audiencia ó en el indicado Juzgado para asistir al juicio oral de la causa contra él y otros instruida sobre resistencia á empleados del resguardo de consumos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así queda acordado en la citada causa y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Palma diez y ocho Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Freire.

Núm. 199

ALCALDIA DE CALVIA

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una perra podenca, color blanco, pelo largo, de sobre un año de edad,

con una mancha roja en la ingle derecha, otra sobre el pescuezo algo inclinada á la parte izquierda, ambas partes de la cara también rojas con raya blanca por medio de la frente, orejas cortadas y de igual color, otra mancha roja sobre el tronco del rabo y parte del musculo izquierdo trasero, con pecas de igual color en las dos piernas delanteras.

Lo hago público por el presente anuncio para el que sea su dueño pueda presentarse á recogerla dentro el término de ocho días trascurridos los cuales será vendida en subasta pública.

Calvia 27 Enero de 1897.—El Alcalde, Benito Palliser.

Núm. 200

D. Sebastian Felin y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Canals y Coll contra D. José Colom y Morell, para cuyo remate queda señalado el día veinte y siete de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Fincas de que se trata

Una pieza de tierra huerto denominada S'hort Nou ó Can Meco, sita en la villa de Soller, de extensión de diez y seis áreas noventa y cinco centiáreas, (noventa y cinco destres cuatrocientos cincuenta milésimos). Linda por el Norte, con tierra de los herederos de Miguel Colom y la de Florentina Colom de las mismas pertenencias; por el Este, con la de la misma Florentina Colom y con tierra de D.ª Josefa Borrás; por el Sur, con tierra de Rosa Pons y con la de Pedro Antonio Colom de las mismas pertenencias; y por el Oeste, con tierra de Nicolás Canals (a) Gutamo; justipreciada en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Una casa y corral sita en el casco de dicha villa y calle de la Alqueria del Conde, señalada con el número treinta y uno, de la manzana treinta y tres, que se compone de dos vertientes, planta baja, piso y desvan, cuya extensión no puede determinarse ni aun aproximadamente; lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Antonio Castañer, alias Fló; por la izquierda con casa de herederos de Francisco Pastor y por la espalda con tierra de D. Pedro José Rullan; justipreciada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Una pequeña porción de tierra denominada Cana Maria Vicari, plantada de olivos y algarrobos, situada en el punto conocido por Racó d'en Vives, del término municipal de dicha villa de Soller, de extensión de tres áreas, diez y nueve centiáreas y un quebrado; justipreciada en la cantidad de doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de la presente se hace saber que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D. Bartolomé Simonet y Reinés contra D. Juan Cifre y Bennasar, en las que se embargó á éste una pieza de tierra denominada el Caster sita en el término de la villa de Pollensa; otra llamada la Font de Varich del mismo término; y una casa y corral número tres de la calle Mayor tambien de Pollensa.

Mediante providencia del día de hoy recaída en los propios autos, se ha acordado hacer saber el estado de la ejecución á los acreedores con segundas ó posteriores hipotecas, que es el de procederse al avaluo y subasta de las fincas indicadas, y siendo uno de ellos D. José Suau y Perelló, cuyo domicilio se ignora, se le hace saber por medio de la presente, el estado de la propia ejecución por si quiere intervenir en el dicho avaluo y subasta en las mentadas fincas, la que firmo en Palma á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 204

D. Pedro Costa y Llobera, Teniente de Navio, Ayudante de Marina del Distrito de Soller y Fiscal de una sumaria por contrabando de tabaco.

Hago saber: por medio del presente segundo edicto que los individuos Bartolomé Amengual Perelló de treinta y un años de edad, Antonio Amengual Perelló de treinta y tres años, Jaime Rigo Juan de veinte y cinco años, Cosme Vidal Antich de veinte y cuatro años y Damian Vidal y Nadal de veinte y seis años, naturales y vecinos todos de la villa de Santañy, no se han presentado en esta Fiscalía conforme se les preceptuó. Por cuyo motivo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos se les constituya en prisión á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Sóller á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Fiscal, Pedro Costa.—Por ante mí, Antonio Ramis, Secretario.

Núm. 205

COMANDANCIA PRINCIPAL DE INGENIEROS

Anuncio.—Debiendo proveerse las vacantes de cuatro plazas de Maestros de obras militares que existen en las Comandancia de Ingenieros de Jaca y Barcelona, en la plaza de Seo de Urgel (Comandancia de Lérida) y en la de Alhucemas (Comandancia de Melilla), se publica para conocimiento de cuantos aspiren á ocuparlas; en el concepto de que el anuncio y programa de examen á que habrán de sujetarse los pretendientes, se hallan insertos en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual.

Mahón 21 de Enero de 1897.—El Ingeniero Comandante Principal interino, Ramón Taix.

Núm. 206

El Comisario de Guerra Inspector de las Factorias Militares de esta Plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Febrero y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 25 de Enero 1897.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, leña en rama, aceite de oliva, petroleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabón duro de 1.^a, ceniza.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

1.^a Los títulos de propiedad de las fincas descritas en primero y en segundo lugar, consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad expresiva de lo que en el Registro aparece sobre las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengnn derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que se han justipreciado las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a La porción de tierra denominada «Cana Maria Vicari», se saca á pública subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que el Juzgado le señalará á su debido tiempo.

4.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido anteriormente.

5.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Palma veinte y seis Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 201

D. Rigoberto Garcia, Blanco, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de diez y seis del corriente recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, Onofre Caimari Gelabert como marido de Francisca Alomar Munar, contra D. Gabriel Ginard Más, vecino de María, sobre pago de seiscientos noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos intereses al ocho por ciento anual desde dos años antes de fallecer D. Miguel Capó Niell, que vencieren en lo sucesivo y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra de extensión de tres cuartos noventa destres, llamada «Son Pujole», linda al Norte con camino vecinal que conduce á Artá, al Este con tierras de Bartolomé Monjo, al Sur y Oeste con tierras del mismo Monjo.

Otra llamada «La Tanca», de extensión de cuarenta y dos destres, linda al Norte con tierras de Gabriel Más, al Este con las de Juan Castell, al Sur con la de Antonio Más y al Oeste con la de Juan Mieras.

Otra denominada «Camp den Jordá ó Carrera Plana», de cabida de un cuarton con una casa en construcción, linda al Norte con camino que conduce á Muro y Santa Margarita, al Este con camino llamado del Molí, al Sur con tierras de Bartolomé Monjo y al Oeste con las de Cristóbal Ginard.

Otra nombrada «La Comuna», de un cuarton setenta y ocho destres, linda al Norte con tierra de Juan Más, al Este con las de Catalina Más, al Sur con las de Bernardo Quetglas y al Oeste con las de Juan Lladó.

Otra nombrada «El Campet», de un cuarton treinta y tres destres, linda por Norte con la acequia Real y en este punto se llama «Pont den Payeras», al Este con tierras de Cristóbal Ginard, al Sur con las de Rafael Perelló y al Oeste con las de Antonio Mestre Felany.

Otra llamada «Son Frontera», de cinco cuartos, linda al Norte con tierras de Jorge Mestre, al Este con el predio «Els Gasons», al Sur con carretera de Santa Margarita y al Oeste con tierras de Isabel Jordá.

Una casa sita en la calle de las Corbatas, señalada con el número catorce, linda

por Norte con casa de Gaspar Perelló, al Este con dicha calle de las Corbatas, al Sur con la de Cristóbal Más y al Oeste con la de Juan Vanrell.

Y otra pieza de tierra llamada «Bandrola», de cinco cuartos diez destres, linda por Norte con tierra de herederos de Andrés Alcover, por Este con la de Antonio Lucas Buñola, por Sur con torrente y por Oeste con tierra de Cristóbal Ginard.

Las descritas fincas están situadas en dicha villa de María y su término menos la última que radica en el de la de Sineu, y han sido justipreciadas respectivamente en capital, por el perito único nombrado D. Gabriel Sampol Melis de esta vecindad; la primera en dos mil quinientas pesetas, la segunda en doscientas, la tercera en mil ciento sesenta, la cuarta en doscientas, la quinta en seiscientos sesenta y seis, la sexta en dos mil seiscientos sesenta, la séptima en mil trescientas treinta y la octava en la de mil ciento sesenta.

Para el remate de dichas fincas queda señalado el día primero de Marzo próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que

quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta tendrá lugar con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Los títulos de propiedad de las narradas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á las deslindadas fincas.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido justipreciadas las propias fincas.

4.^a Se devolverán dichas consignaciones á su respectivo dueño, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Inca á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G.^a Blanco.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 202

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BINISALEM

Segundo trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1213'34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		15730'82
Cargo		16944'16
Data por pagos verificados en igual trimestre		12625'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		4319'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Ampliación	1668'69	11907'13	13575'82
9 Resultas	3648'92	»	3648'92
10 Recursos legales para cubrir el déficit	»	3823'69	3823'69
11 Reintegros	»	»	»
Cargo	5317'61	15730'82	21048'43

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	249'75	249'75
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	35'00	35'00
4 Instrucción pública	»	128'99	128'99
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	794'83	794'83
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	1926'47	1926'47
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Ampliación	4104'27	9490'01	13594'28
13 Resultas	»	»	»
Data	4104'27	12625'05	16729'32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Binisalem á 10 Enero de 1896.—El Depositario, Luis Pons.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Binisalem á 10 de Enero de 1896.—El Depositario, Luis Pons.—El Secretario interino, Jaime Vallés.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Pons.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

Marcelo de Azcárraga.

El Ministro de la Guerra.

— 4 —

ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á las cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los indi-

viduos en el Hospital militar más próximo, al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación á donde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiéndose acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no

podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificados y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero

— 5 —

les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 21 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos ins-

— 8 —

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
- 2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del golfo de Guinea.
- 4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.
- 5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Li-gorio.
- 6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoltos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Al-cázar de San Juan.
- 7.º Congregación de San Vicente de Paul.
- 8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.
- 9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegin, Francisco, establecidos en Cehegin, o por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle; en las papeleras para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 68 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precisarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeleras extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en una ma Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 68 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precisarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeleras extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en una ma Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

Art. 48. Cuando ocurriera al- gún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquel conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Art. 51. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Art. 52. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

